

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 20/01/2021 Y 20/01/2021

Fecha: 20/01/2021

1

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180039300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ADDY TATIANA VICTORIA GONZALEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 17:42:56.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELBA MARIA BAUTISTA CIFUENTES	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 17:47:28.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190020100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BERTHA LUCIA CARVAJAL MEDINA	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:35:16.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190022900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN TIERRADENTRO CARDENAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 17:50:02.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALICIA GARCIA DE ORTIZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 17:53:06.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

1

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190023300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FERLEY BELTRAN HERNANDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:25:08.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190023500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARMEN ROSA LISCANO CARDOSO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:01:49.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190024000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE MENDOZA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:26:21.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190024100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PACO DE JESUS BOLAÑOS ORTEGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:27:37.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190024200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ISIDORO MENDEZ VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:28:52.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190025000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LIDA YANETH VARGAS SERRANO Y OTROS	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:32:10.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190025300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER IVAN ROA CRUZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:03:00.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190025400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:04:10.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190026400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAIRO DE JESUS PALACIO RESTREPO	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:33:06.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190033000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TITO ALBERTO SUAREZ CAICEDO	INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO-ICA	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 17:44:50.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520190035300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROCIO ROMERO CABRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:29:40.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520200001800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDUARDO VICENTE HERNANDEZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:30:39.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520200001900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:05:03.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520200002000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	NYDIA AYDEE TELLO BERRIO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:06:10.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520200002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDERSON JULIAN VASQUEZ SIERRA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:15:54.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200002200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA LEONOR VILLAREAL HURTADO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:17:29.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520200002300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARGARITA ORJUELA CRUZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:18:30.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520200002800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ORLANDO DELGADO SEMANATE	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:20:38.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520200002900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ESPER QUITIAN DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:21:42.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520200003000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUBIELA SILVA MONTENEGRO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:22:36.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	
41001333300520200003100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA RUTH SAENZ PEÑA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 19/01/2021 a las 18:23:37.	19/01/2021	20/01/2021	20/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 2	
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA	
DEMANDANTE	: ADDY TATIANA VICTORIA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00393-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con la admisión del llamamiento en garantía, solicitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR**, respecto de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, luego de haberse allegado oportunamente escrito de subsanación?

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la llamante **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR** y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante proveído del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)¹.

¹Folio 54-58 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1610984390474&or=OWA%2DNT&cid=9836bccb%2D75b7%2D809d%2DDee1a%2D378a0c07fad1&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGVyc29uYWwvYWRtMDVuZWl0Y2VudG9gX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRW80LXh4czMxTVJDbnJCYmZpaWdVNjBCQUdSVWNkMXIsZ3IlbTNTUXJFMWkwZz9ydGltZT1MWUhPUzhlNzJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2FE%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F2018%2D00393%20RD%20ADDY%20TATIANA%20VICTORIA%2F004LlamamientoEscoturSolidaria%2F001CuadernoLlamamient%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2FE%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F2018%2D00393%20RD%20ADDY%20TATIANA%20VICTORIA%2F004LlamamientoEscoturSolidaria

III.- CONSIDERACIONES

Mediante auto del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)², el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR**, respecto de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

El apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR**, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación, según constancia secretarial del 18 de enero de 2021³, por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía, de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTE ESCOLAR ESPECIAL Y DE TURISMO DEL HUILA S.A.S. –ESCOTUR**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

²Folio 54-58 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1610984390474&or=OWA%2DNT&cid=9836bccb%2D75b7%2D809d%2DDee1a%2D378a0c07fad1&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGVyc29uYWwvYWVWYWRtMDVuZWlFY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRW80LXh4czMxTVJDbnJCYmZpaWdVNiBCQUdSVWNkMXIsZ3JlbTNTUUXJFMWkwZz9ydGltZT1MWUUhPUzhlNzJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F2018%2D00393%20RD%20ADDY%20TATIANA%20VICTORIA%2F004LlamamientoEscoturSolidaria%2F001CuadernoLlamamien%2Fpdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F2018%2D00393%20RD%20ADDY%20TATIANA%20VICTORIA%2F004LlamamientoEscoturSolidaria

³Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

TERCERO: la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **REQUERIR** de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: **ADVERTIR** a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070fc4ec3c00282676617068c58e8c802dc1c4530aeebc396818e3b4345abad

Documento generado en 19/01/2021 04:38:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: TITO ALBERTO SUÁREZ CAICEDO
DEMANDADO	: INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO —ICA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00330-00

I.- ASUNTO:

Una vez analizada la actuación, y en virtud al informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora mediante mensaje de datos del 20 de noviembre de 2020¹, escrito en el cual se adicionan hechos y pruebas.

II.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el artículo 173 de la ley 1437 de 2011, prevé que el demandante adicione, aclare, o modifique la demanda, por una sola vez dentro del término de los 10 días siguientes al traslado de la demanda, se procederá a admitir la misma, toda vez que cumple con los presupuestos establecidos en la disposición normativa citada con antelación.

¹ Visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGVyc29uYWVvYWVtMDVuZWVhY2VhZG9gX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZlZm90aDIaXVYQzBCOFNvViBrZGQ3anB2Z05vSWdaOEpxOT9ydGltZT04O3hvd3BxODJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00330%20NRD%20TITO%20ALBERTO%20SUAREZ%20CAICEDO%2F006ReformaDemanda%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00330%20NRD%20TITO%20ALBERTO%20SUAREZ%20CAICEDO

2.1 Poder

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el jefe de la oficina asesora jurídica y representante judicial del Instituto Colombiano Agropecuario —ICA, doctor Juan Fernando Roa Ortiz al abogado Carlos Aníbal Vides Reales², el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **TITO ALBERTO SUÁREZ CAICEDO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO —ICA**.

SEGUNDO: **CORRER** traslado de la reforma de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la ley 1437 de 2011.

2

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **CARLOS ANÍBAL VIDES REALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.635.461 de Ariguaní (M) y T.P. No. 128.746 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada, Instituto Colombiano Agropecuario —ICA, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem y en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

² Folio 28 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por el Instituto Colombiano Agropecuario —ICA, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

3

Código de verificación:

23d9df418275559d9b59933baeb04900e54bddbd3b9e1769381365bdb150bc35

Documento generado en 19/01/2021 04:38:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ELBA MARÍA BAUTISTA CIFUENTES
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00019-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en lo correspondiente a la resolución de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; si no fuera porque de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la contestación allegada por la entidad demandada fue presentada de manera extemporánea².

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

²Constancia del 13 de enero de 2021, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWVWtMDVudWVfY2VudG9gX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWVh6RE53YkkgWTlFc0kxTEQ2RjNjbWtCZFA3X0NzVWFULVFEd2F1ZUd4ZG52dz9vdGltZT1lSk9rYlNzODJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00019%20NRD%20ELBA%20MARIA%20BAUTISTA%20CIFUENTES%2F06ConstanciaSecretarial%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00019%20NRD%20ELBA%20MARIA%20BAUTISTA%20CIFUENTES

En ese sentido, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser documentales las solicitadas y aportadas por la parte actora, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho, por un lado, de resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado y por otro, de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No

obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

2.2. Poder

En virtud al memorial allegado mediante mensaje de datos del 27 de noviembre de 2020, a través del cual se aporta el apoderado general de la demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, confiere poder a la doctora Laura Milena Correa García³, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 13 Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada Laura Milena Correa García, identificada con cédula de ciudadanía número 1.049.623.679 de Tunja (B) y T.P. No. 260.239 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las facultades conferidas el poder anexo con memorial del 27 de noviembre de 2020 (fl. 3)

TERCERO: TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y disponer el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación

³ Folio 3 del memorial.

de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e6ee8e88c11e33025ca3a2f9c43a08d5065c13ad9921e281bb6deff3e7a4a7**
Documento generado en 19/01/2021 04:38:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: CARMEN TIERRADENTRO CÁRDENAS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00229-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardo silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351591d91359fb8d3797c21523581fe1a719662f247b407153e028798aa5a548**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALICIA GARCÍA DE ORTÍZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00230-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

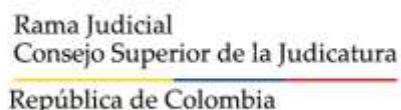
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **045a99e234ff88f6d999680ac0e0d767efd5ff64e977b966bfa5cad9ead8c3ec**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: CARMEN ROSA LISCANO CARDOSO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00235-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en lo correspondiente a la resolución de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; si no fuera porque de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la contestación allegada por la entidad demandada fue presentada de manera extemporánea².

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

2Constancia del 13 de enero de 2021, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) https://etbcsj-mey.sharepoint.com/personal/andrea_vicente_cenjoy_ramajudicial_vic/vo/_layouts/15/wedrive.aspx?originalPath=%20aHR0CMH6LjY9IGJic2otbXkuc2VhcmVmb2ludC5jb20YmY6L2cvcGV5c29uYVhWYWRtMDVuZWZlcy9G94X3JibWFnedFRpY2libF9nb3ZfY2FZWhcFhklB2VhbkRnNCXBjbiHVaYVBhT0FuX1UyWpTRVFCOT9ydGltZT1ueHlZIRnMyODJFZWw&id=%20Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcmndoi%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMADMINISTRATIVO%2F01%2F%20EXPEDIENTES%2FNullidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00235%20NRD%20CARMEN%20ROSA%20LISCANO%20CARDOSO%2F005ConstanciaSecretaria%2F2Pdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcmndoi%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMADMINISTRATIVO%2F01%2F%20EXPEDIENTES%2FNullidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00235%20NRD%20CARMEN%20ROSA%20LISCANO%20CARDOSO

En ese sentido, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser documentales las solicitadas y aportadas por la parte actora, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho, por un lado, de resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado y por otro, de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No

obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

2.2. Poder

Si bien reposa en el expediente se acredita que la contestación de la demanda fue enviada mediante mensaje de datos por la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA, apoderada sustituta de la entidad, lo cierto es que no se allegó poder que le fuera conferido por el apoderado general del FOMAG, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como en otros procesos si ha sido aportado. No obstante, en aras de darle prioridad al derecho sustancial sobre el formal, y a fin de no obstaculizar el normal trámite del presente asunto, se resolvió lo que correspondía, sin perjuicio de requerir a los apoderados de la parte demandada para que alleguen el poder general y poder de sustitución, para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 13 Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los abogados **LAURA MILENA CORREA GARCÍA y LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, para que alleguen el poder de sustitución conferido para actuar dentro del presente asunto, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y disponer el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a19e1938f0d35c3ff71f50ab99f0d564ca3a64f32566ca1a3ca0294fce4b8bc0

Documento generado en 19/01/2021 04:38:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JAVIER IVÁN ROA CRUZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00253-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dbdcd37efd88728d198e9e60fabe33e2b92d55cde3cbd9dd68e3f796c0ac8c**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	MARTHA CECILIA SALAZAR COVALEDA
DEMANDADO :	NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2019-00254-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750658dcfa1cdaa00b4e93f88368d25e81f1c4dce14fbafbecf925fb1fa9898b**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JANETH DEL CARMEN ROCHA GRISMALDO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00019-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab0a125e82ba083df368cc340bd5e02f445e5d47de3e6169c26e8def5b1b4cfd**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: NYDIA AYDEE TELLO BERRÍO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00020-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8811fcc34bd46f95664ddfb011e4c0849f068401a9e40ba5435d1ce28258ec53**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANDERSON JULIÁN VÁSQUEZ SIERRA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00021-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f0f8c1e0ec3daeb166a0e1d63cd7772511ec76a3b6acf08e82951da34310cf**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALBA LEONOR VILLARREAL HURTADO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00022-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767e86c2e783a64d923e9f921f0f78d972c0092fd52b5903061d38e289528d47**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARGARITA ORJUELA CRUZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00023-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3616f0acbb39ea83542381cfa065a2b6955e26916a823965a8f8f619a72b40**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ORLANDO DELAGDO SEMANATE
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00028-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde5b4f21b69256d29b458b7ab4920584c7fd8ad904b948f94094058c280b05**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	JOSÉ ESPER QUITÍAN DÍAZ
DEMANDADO :	NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2020-00029-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671012ba4aeafbaf33003d0b3f8d12557d5a1c24bcd7f73cbd1bf50734b36638**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: RUBIELA SILVA MONTENEGRO
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00030-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a dar aplicación al inciso segundo del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en lo correspondiente a la resolución de las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; si no fuera porque de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la contestación allegada por la entidad demandada fue presentada de manera extemporánea².

¹Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

²Constancia del 13 de enero de 2021, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hpcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRTMDVuc2VwZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWk2d3pJM2VDRlpIa0dfRnktNmVudhCcmZ0a2RncG5JaTI5NXlUUV90clNyQT9vdGltZT1KNFVCSzRpODJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2020%2D00030%20NRD%20RUBIELA%20SILVA%20MONTENEGRO%2F005ConstanciaSecretarial%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2020%2D00030%20NRD%20RUBIELA%20SILVA%20MONTENEGRO

En ese sentido, se procede a dar aplicación al artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser documentales las solicitadas y aportadas por la parte actora, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho, por un lado, de resolver las excepciones previas formuladas por el extremo demandado y por otro, de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No

obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

2.2. Poder

Si bien reposa en el expediente se acredita que la contestación de la demanda fue enviada mediante mensaje de datos por la abogada LAURA MILENA CORREA GARCÍA, apoderada sustituta de la entidad, lo cierto es que no se allegó poder que le fuera conferido por el apoderado general del FOMAG, LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, como en otros procesos si ha sido aportado. No obstante, en aras de darle prioridad al derecho sustancial sobre el formal, y a fin de no obstaculizar el normal trámite del presente asunto, se resolvió lo que correspondía, sin perjuicio de requerir a los apoderados de la parte demandada para que alleguen el poder general y poder de sustitución, para actuar dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el artículo 13 Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a los abogados **LAURA MILENA CORREA GARCÍA y LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, para que alleguen el poder de sustitución conferido para actuar dentro del presente asunto, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

TERCERO: TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y disponer el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ed8e18002df776f4d440727ad7d4ff2b13247b91a0e710e3c92f99ae
b7c7e6f4**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA RUTH SAENZ PEÑA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00031-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2714ef2710a7b6cf04e53d1a0ea73c85ff87af26ec0245994f8fdfe9d
aad5ab8**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE :	FERLEY BELTRÁN HERNÁNDEZ
DEMANDADO :	NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN :	41001-33-33-005-2019-00233-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6623f49e89f5c64653caf9e7760030b9b8222c144b2192bcd09efada0455

Documento generado en 19/01/2021 04:38:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ENRIQUE MENDOZA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00240-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce3a9a8367cd6d0c860eecfc9aba73942130643c99303734efb26d3bc5618d5**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: PACO JESÚS BOLAÑOS ORTEGA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00241-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d31393a40141e06c0b97ed22a58e72c8e41aadffac4d3fdd33e32e192492a4**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ISIDORO MÉNDEZ VARGAS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00242-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bb5609323323913e7afdeab952d150f61e279af4196c29cf65b64a2cbdea0**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ROCÍO ROMERO CABRERA
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00353-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

***"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"*.

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eccc7f1f6d999f05ff867325ab0a834f5c11b3f9bcb8d7fe3cacc6185d597d9b**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: EDUARDO VICENTE HERNÁNDEZ LÓPEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2020-00018-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

II.-CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia Anticipada

Sería del caso entrar a señalar fecha para realizar audiencia inicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino fuera porque debe darse aplicación al Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por medio del Acuerdo PCSJA20-11581 de fecha 27/06/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dictó disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos judiciales previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 a partir del primero (1º) de julio del año anterior.

Mediante Decreto Legislativo 806 de 2020 el presidente de la República adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Así, en el artículo 13 se dispuso:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)".

El inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Revisado el expediente, se pudo establecer que en el presente caso no existe solicitud de pruebas hecha por las partes que requieran de la práctica, por ser todas ellas documentales, las cuales se decretan como pruebas al tenor del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, antes citado. Igualmente, de la constancia secretarial que antecede deviene relevante destacar que la parte demandada guardó silencio frente al término que disponía para contestar la demanda.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar programación de la audiencia inicial, y en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al Despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que, en el presente asunto, la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no ha allegado poder especial para su representación, dispóngase la notificación del presente auto a la dirección de correo de notificaciones judiciales dispuesta por la entidad para tal efecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR el trámite previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales allegadas con la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, y el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR correr traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

CUARTO: VENCIDO el término concedido para alegar, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, de acuerdo a los turnos establecidos.

QUINTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cca22850690334ad214b06232a5c4b065dd557d3b6704898ea5a3a6af419d82**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	: LIDA YANETH VARGAS SERRANO Y OTROS
Demandado	: NACIÓN –MIN. DE DEFENSA —POLICÍA NACIONAL
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00250-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020, en su artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior. Al revisar la contestación de la demanda se evidencia que la misma fue presentada de manera extemporánea por parte de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional, según el informe secretarial del 14 de enero de 2021¹.

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda y contestación de la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para

¹ Visible en el Expediente híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsi-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?ct=1611014863096&or=OWA%2DNT&cid=f57e827d%2D8ab%2D7f6c%2D195b%2Dd386bd7fb60f&originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5ib20vOmY6L2cvcGVyc29uYWwvYWRtMDVuc2ODJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F2019%2D00250%20RD%20LIDA%20YANETH%20VARGAS%20SERRANO%20Y%20OTROS%2F03ConstanciaSecretarial%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FReparacionDirecta%2F2019%2D00250%20RD%20LIDA%20YANETH%20VARGAS%20SERRANO%20Y%20OTROS

emitir sentencia anticipada en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video. Adicionalmente, para la práctica de los testimonios, peritajes u otro medio probatorio se deberá garantizar un espacio o escenario independiente y aislado de ruidos exteriores, para el recaudo de la prueba.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo se deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2.2. Poder

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el comandante del Departamento de Policía Huila, al abogado Jorge Eduardo Santos Zúñiga², allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demanda.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **once (11:00 A.M.) de la mañana, del día martes dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Jorge Eduardo Santos Zúñiga, identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.224.739 de Neiva (H) y T.P. No. 199.448 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Ministerio de Defensa Nacional —Policía Nacional, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 27 escrito de contestación).

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

² Folio 27 del Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e94eb72e97c438f4e3220f91a6d0f546231efe4637aedac28fe97f8b400f6ffd**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: DAIRO DE JESÚS PALACIO RESTREPO
Demandado	: NACIÓN –MINISTERIO DEL TRABAJO
Radicación	: 41001-33-33-005-2019-00264-00

I.-ASUNTO

Concluidos los términos para contestar demanda y trámites posteriores, pasan las diligencias al Despacho para señalar fecha de audiencia inicial, de conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta que con ocasión a la expedición del Decreto 806 de 2020, en su artículo 13 se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior. Al revisar la contestación de la demanda se evidencia que la misma fue presentada de manera extemporánea por parte de la Nación –Ministerio del Trabajo, al igual que la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, según el informe secretarial del 13 de enero de 2021¹.

Del análisis efectuado al expediente, se observa que, revisada la demanda, se encuentran pendientes pruebas por decretar y practicar, por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020 para emitir sentencia anticipada

¹ Visible en el Expediente híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJic2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvGVyc29uYWwvYWVWRtMDVvZWwifY2VuZG9qX3JhbWVqdWRpY2lhbF9nb3ZFY28vRXJ0Y05fSUhkbGhCcFdCNINhMEY2dEiCUTBIVUNkNmW4MmJaOEJicGhydFBnZz9ydGltZT16METMWUp1ODJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00264%20NRD%20DAIRO%20DE%20JESUS%20PALACIO%20RESTREPO%2F008ConstanciaSecretarial%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019%2D00264%20NRD%20DAIRO%20DE%20JESUS%20PALACIO%20RESTREPO

en el presente asunto, se procede a fijar fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que se realizará en forma virtual, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La plataforma digital que se utilizará es Microsoft Teams, a través de la cuenta del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Para el caso de los testigos, peritos u otro sujeto que deba ser citado a la audiencia, el respectivo apoderado judicial dispondrá de diez (10) días para informar la dirección de correo o la cuenta a enlazar con la plataforma digital con la que se desarrollara la audiencia virtual.

Así mismo, se informa a los sujetos procesales e intervinientes, que el equipo o dispositivo desde el cual se conecten debe tener, en forma obligatoria sistema de audio y video. Adicionalmente, para la práctica de los testimonios, peritajes u otro medio probatorio se deberá garantizar un espacio o escenario independiente y aislado de ruidos exteriores, para el recaudo de la prueba.

También se previene a las partes, para que durante el desarrollo de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar deshabilitados, y sólo se deben habilitarse al momento de cada intervención. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 de la ley 1564 de 2012.

En el evento en que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ibídem.

De resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberán manifestarlo a esta Judicatura dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 del decreto 806 de 2020.

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

2.2. Poder

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio del Trabajo, al abogado José Ernesto Alturo Rojas², allegado con la contestación de la demanda, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone reconocer personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **dos y treinta (2:30 P.M.) de la tarde, del día martes dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado Jo José Ernesto Alturo Rojas, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.466.213 de Bogotá D.C. y T.P. No. 329.901 del C.S.J., para que actúe en representación de los intereses de la demandada la Nación —Ministerio del Trabajo, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 22 escrito de contestación).

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

² Folio 22 del Escrito de Contestación de la demanda, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea3e2177f6ef32c9fb8cb9ff2e117efb54f99e33596a77cbd79c5667a82d0f8**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : BERTHA LUCÍA CARVAJAL MEDINA

DEMANDADO : NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00201-00

I.- ASUNTO

Una vez analizada la actuación, y en virtud al informe secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora el 29 de octubre de 2020¹, escrito en el cual se adicionan pruebas testimoniales.

II.- CONSIDERACIONES

Conforme lo estipulado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente reforma de la demanda, establecidos en el artículo 166 numeral 5º ibídem, en concordancia con el inciso 1º del artículo 3 del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que la misma no cumple con los presupuestos por la siguiente razón:

¹ Visible en el Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?originalPath=aHR0cHM6Ly9ldGJjc2otbXkuc2hhcmVwb2ludC5jb20vOmY6L2cvcGVyc29uYWVwYWRtMDVvZWwifY2VuZG9qX3JhbWFnZWRpY2lhbF9nb3ZfY28vRWdqOURIUDc1bUZFcjRlQWdvQ0lTU3dCR3VRakxpUEt5dnlLYlV4YlIh4VjBhQT9vdGltZT1BbJtWW82ODJFZW&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FNulidadRestablecimientoDelDerecho%2F2019-00201%20NRD%20BERTHA%20LUCIA%20CARVAJAL%20MEDINA

- a) Falta aportar copia del envío de la reforma de la demanda y sus anexos a todos los sujetos procesales.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

2.1 Poder

Por otra parte, de acuerdo al poder conferido por el comandante del Departamento de Policía del Huila, doctor Harold Mauricio Barrera Gantiva a la abogada María del Pilar Ortíz Murcia², el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el juzgado quinto administrativo del circuito judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **BERTHA LUCÍA CARVAJAL MEDINA** contra la **NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —POLICÍA NACIONAL**.

2

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que subsane los defectos señalados en su totalidad.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **MARÍA DEL PILAR ORTÍZ MURCIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 65.589.194 de Saldaña (T) y T.P. No. 176.135 del C.S.J., como apoderada de la entidad demandada la Nación —Min. Defensa Nacional —Policía Nacional, conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con el escrito de contestación de la demanda, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

² Folio 11 del Escrito de Contestación de la demandada allegado por la Nación —Min. Defensa Nacional —Policía Nacional, visible en el Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

CUARTO: **NOTIFICAR** este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

3

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1f7f1620ec4fa09b6b8f1f8b45527b70b2734c1687405b7186cf1ec7aaa8a6**

Documento generado en 19/01/2021 04:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>